Esquel, de setiembre de 2016.-

------**VISTO:**----------

-----El recurso de apelación intentado por el demandado, articulado contra la resolución Nº 176 del 14 de junio de de 2016 (fs. 255/256 vta.); y----------

------**CONSIDERANDO:**----------

------La sentencia interlocutoria apelada dispuso rechazar la impugnación efectuada por la demandada al informe pericial obrante a fs. 221/224 y proceder al desglose del escrito titulado "OPONE EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN. CONTESTA DEMANDA EN SUBSIDIO. PLANTEA CASO FEDERAL" cuya firma se cuestionase a fs. 122.----------

----De las constancias de este legajo se desprende que el juez de la instancia original entendió que la impugnación no puede prosperar pues del informe realizado por la perito calígrafa oficial designada no surgen elementos ni circunstancias que habiliten apartarse de la conclusión arribada por la experta.----------El demandado se alza contra lo resuelto criticando la resolución por exceso ritual y fundamentación insuficiente.----------En los agravios analiza la pericia manifestando que su contenido carece de rigor científico y técnico omitiendo hacer un análisis completo de la firma indubitada.----------

Anticipamos que las quejas no serán acogidas en esta Alzada.----------

------Inicialmente, destacaremos que la pericial cuestionada se realizó teniendo en cuenta todos los recaudos legales para su producción; estuvo a cargo de perito oficial designado por el juez a pedido del propio demandado (v. fs. 197 PETITORIO); se formó el pertinente cuerpo de escritura en audiencia pública, por ante el Actuario y su producción estuvo sometida al control de los letrados de ambas partes (v. fs. 217).----------

-----En el contexto así descripto, pudo el demandado solicitar oportunamente la intervención de un consultor técnico (cfr. art. 462 últ. párr. CPCC) para presenciar las operaciones técnicas que se realicen y formular las observaciones que considere pertinentes y no lo ha hecho. En su función, corresponde desestimar el informe pericial de parte ahora acompañado a fs. 230/240.----------A todo evento, compartimos que las conclusiones arribadas en la pericia que se

cuestiona ostentan contundencia y afirmaciones positivas que habilitan al magistrado a resolver como lo hizo, ordenando el desglose del escrito oportunamente agregado. Por ello estimamos corresponde desestimar la apelación articulada y confirmar lo resuelto.----------

----Las costas de esta instancia en la presente incidencia se imponen al demandado vencido por imperio del principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCC), no advirtiendo motivo alguno para apartarnos de él.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------R E S U E L V E----------

----1º) CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria Nº 76 de fecha 14 de junio de de 2016 que luce agregada a fs. 255/256 vta.;----------

2º) TENER PRESENTE la reserva del caso federal manifestada a fs. 263. ----------

------3°) IMPONER las costas al apelante vencido (art. 69 CPCC), regulando los honorarios al Dr. L., F., E., en el 12 % y los del Dr. H., R., C., en el 10 %, en ambos casos a calcular de aquellos emolumentos que les sean oportunamente regulados en ocasión del dictado de sentencia definitiva en estos autos (arts. 5; 6; 8; 13; 32 y ccdts. de la ley del Arancel).----------

----------**------4º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del DJP) y encontrarse en uso de licencia el Dr. Günther Enrique Flasss.----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT CLAUDIO ALEJANDRO PETRIS

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2016 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CANO.-